



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-014-2025 – 30 de abril de 2025

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el diez de abril de dos mil veinticinco.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo primero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

3-5.

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Trámites y Procedimientos



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

dnI52C2kG0FcX2Gj+qLnDbyZKUlxgoLmiyBYCkt
1t6FSLReC66Pji96T4tD/pk7WEp4LX48Uv/yahtjn
XLCganyxEE+dN3XDZu0MfaCGM/UXivBOjhh3oa
Y/0GQT++JtFZiK5fMRtBXqJq6YYEj4Mlsr8nrV7IL
GerpkehYSqlf2kLn6Taj9q+1ZQGIXQ8MCZn/svz
okMzpN1esKN23WpNyTUYnn7O1gt3jGytKl0jt29
cpP88IKtotuXObYOURcWnWeel8b7YBFAtEgwIz
QA4sOXpH8birnJoD19Ek7ZnoW2YCqOp3k/ZZH
BgZ7dGFlaCtGZjoNFLcS/WM33OxDPA==

00001000000705289306

miércoles, 30 de abril de 2025, 05:58 p. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

UjCmxph2ct23mYtHW2XFbinNgNqdvnsVwIY3s6
MCaCfVMZL4W7idC8dBvAf8dWHwHFQRDG0IS
Ob3vpvysEFP2UdJKJlk0vkEcUVk4kcpTvZ3bK0i
cJ8cTyyO8Qt/qGsB13wKVcZTCYoAv+NpB7/+s7
Zc+wSpO6NMSxWkPjb0rZlb4iCiVJ/yA6JP07uuU
axxDsh7REeJhR.JemMawnQfhupBZ75KhvO40b
RB3mGY58TL3KDN65HCZhe0zjHWyMHXmKdk
Axi+IVSqnKsRBoeQUqPmxWgtJHrsTUCdlf3sZP
hYhJxYvJymCxnXuo7UMwo6tWxzt02zULPvkM
etTWxQSg==

00001000000510304919

miércoles, 30 de abril de 2025, 05:24 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

Visto el memorándum BGHR-00002-2025, enviado el ocho de abril de dos mil veinticinco vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”;² 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);³ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación identificada con el número de expediente IO-002-2022 por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas por el artículo 53, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, disposición vigente al momento del inicio de la investigación; así como por el artículo 9, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, en el mercado de servicios relacionados con las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito en la modalidad de pagos diferidos a meses sin intereses.

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el veintinueve de abril de dos mil veintidós hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, quince de mayo y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, y tres de junio de dos mil veinticuatro.⁴

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

³ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el DOF, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

⁴ Publicados en el sitio de internet de esta COMISIÓN, apartado “*Avisos de la Autoridad Investigadora*”, los días primero de noviembre de dos mil veintidós, dieciséis de mayo y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, y tres de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente.

TERCERO. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Directora General de la Oficina de Coordinación, Bertha Leticia Vega Vázquez, en suplencia por ausencia del Titular de la AI⁵ emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

QUINTO. El ocho de abril de dos mil veinticinco, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones I y II, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”;⁶; someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) con relación al expediente IO-002-2022 (Expediente), en virtud de los siguientes motivos:

Se tiene conocimiento de que está próxima la discusión y en su caso determinación sobre el dictamen sometido a consideración del Pleno de la Comisión Federal De Competencia Económica (COFECE) por el titular de la autoridad investigadora de la COFECE en términos del artículo 78 de la Ley Federal De Competencia Económica.

En razón de lo anterior, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

El artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 24 de la LFCE, establece lo siguiente:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente, de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

⁵ De acuerdo con el oficio número COFECE-AI-2025-037 de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual, el Titular de la AI, José Manuel Haro Zepeda, designó a la Directora General de la Oficina de Coordinación, para suplirlo en su ausencia.

⁶ La nota al pie señala: “Publicados en el [DOF] el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.”

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguineidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, (...)

Estimo que pudieran considerar que se actualizan las fracciones citadas del artículo 24 de la LFCE, toda vez que mi hermano, **A** trabajó, **A** en el puesto de "Product Owner" en **B** sociedad indicada en el emplazamiento como probable responsable de prácticas monopólicas absolutas, previstas en el artículo 53, fracción I y II de la LFCE, del siete de enero de dos mil veinte hasta, al menos, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. De acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo.⁷ Asimismo, conforme al perfil de puesto, el Product Owner se encarga de la negociación de tiempos y espacios de trabajo al interior de la organización y de dar seguimiento a los acuerdos establecidos entre los equipos.⁸

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al expediente IO-002-2022. [...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁹ o por causas debidamente justificadas.

⁷ La nota al pie señala: "Consultada hoy: <https://www.eude.es/blog/responsabilidades-product-owner/>"

⁸ La nota al pie señala: "Consultada hoy: <https://mx.talent.com/view%3Fid%3D0c6a1f0a34d1+%&cd=7&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>"

⁹ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo quinto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediately de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]* [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta se encuentra vinculada por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado con A

situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

A (HERMANO),¹⁰ quien, A laboró en el puesto denominado “Product Owner” en B sociedad indicada en el DPR como probable responsable de prácticas monopólicas absolutas, previstas en el artículo 53, fracción I y II de la LFCE, del siete de enero de dos mil veinte hasta, al menos, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Adicionalmente, refiere que, de acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo. Asimismo, conforme al perfil de puesto, el Product Owner se encarga de la negociación de tiempos y espacio de trabajo al interior de la organización y de dar seguimiento a los acuerdos establecidos entre los equipos.

Ahora bien, la fracción I del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, debido a que, si bien su HERMANO laboró en B empresa señalada en el DPR como probable responsable de prácticas monopólicas absolutas, éste dentro del EXPEDIENTE no tiene el carácter de empleado ni de representante u autorizado de alguna de las partes, ni se advierte que sea accionista de B por lo tanto no se cumple con el segundo supuesto consistente en que éste sea el interesado o su representante.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que el hecho de que su HERMANO laboró en B empresa señalada en el DPR como probable responsable de prácticas monopólicas absolutas, no implica que por ese motivo obtendrá un beneficio para efectos del conocimiento y resolución en el EXPEDIENTE, que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA.

En razón de lo antes expuesto, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-002-2022.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo

¹⁰ De conformidad con los artículos 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal.



Pleno
Expediente IO-002-2022
Calificación de Excusa

de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
sviq8+gfA7ocv8EvChzs816jRVhUVkhYook6g/4MvJBTFhxFFD7/lbWZGC9iq3xHISVc176lQbUXYDjCzUTdq5ZIVjPbljvDQkNfWakGvYh5f0Thguj+pyzQGk0B77JzteA5CnghEFn66Tm4exMVKZ2No0Zgx78j2yM/9ZvK85NSWGzZ+XNZ9JC4dZtTgcnl6VpPf9bBtsYNzUhAmOROKx0sLwN7EyBAyt8Sg hcX7kxJ+/hugZqrZDgSq88ss5ogUTqVV3Vks+olrUjdTia2WT16AGA6z5hkE3EJNcWbev+3XwK5eL SWlM1iw9dn4eQDpdtuz9E4WBZohI/DaPcPg==	00001000000705289306	martes, 22 de abril de 2025, 04:25 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
PbmPMHX7/qeTWiOKqMYAYFE+ioFPsXr4FO4fXMK+jj6ORky2RKnHQAIQpYQJvzvDwhSYcwB7JxgDN1L3utkI79fpmAEgptZVn74QqLfnHHQ1dkQDWFIn14pG/cqPvSfZxvCEgVCLBRJqdErRUdlbRqQynxfYubX6zDcMiDnL3XhOdgubXECmuYM4EhP8vUletZt48Anu5p1zWCWS9VufF/QxbSPtmcmHwGF6f2UsBfukltWrfA3dp7Zy0ICf15exbp4VwAj/739N/sbm2+dhvN88GSd4tvcE4Iaa3RyQWZk7RcTyoYb8W6x/7KI1sTGD8MfR2qgNaJlfnvnsMg==	00001000000512348861	martes, 22 de abril de 2025, 02:07 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
UpOx/EjSCmb7YHf8yydDU7dvwNeeVqjc4XXa367nri5gAB+qnB42zUCVosGxetARh7iclrFOLEI8QqIHGETP65b14MSm693uYhaN9xAqpNr5OJHtW2DW14GR1DvStotYTJKE/Y7vTN8Yx1MCU6x3N/HXdCTvEMl6vUnKDOMdlz0t9A/bedl47sWajVT8CddkMwL4wnVbE/B4BUMRM7egwjoecd3m6fzLRhRYmvr+rRrqFhBgDnVfaDMshTH0Yq6o10R6L8T5KCSqVSWKAfQJEMlp+R9wpJGJahBTOeoyvvMu3ZkAMk4DLA30ktfphhgZ2u20YIYJE02Ekg==	00001000000513723553	martes, 22 de abril de 2025, 12:52 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
lb3ITunb3Kn4SNUQ8hVukITYGuBXFu1tbqZkfoF eUkGS4JkaQEZCDWmDWCSyDqb3UXtmqDlIttKLVG9T9dN7nvkzcpbAYt2099RbgLHavCL0RYWvIK6zkdP3anrsu9aTTQuuSjFMa2bXL+Z1tL3dWF+K+7VDObI9IG8ep5Z792j9CGqNqoEEodNDEjs5p0llmKDHm4LLTLLfAW/xlUE/cvP8369rzMI9IZ7ejgESfi2/YdueSFh3ivR690cGRtJcV2spJPayvb3XC1osEuWzf7Tu23KYaL6Z8TIXtX+ftazEAqB+8pQUjB184dgN0go5a7EJHHHT0TuYa1c5PQ/Pw==	00001000000707787623	martes, 22 de abril de 2025, 10:40 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
M6TjNP0ZnEPO3Yt6VfnqOt4HI3rGlpcx+5YlhrwCM51IUZ4JUM7f6ntn3APyThLPKLGuN7xJRIYDIa5Fp7a+ocE2ZZRkO8LSIGuxTpdWY37NiG+wla u1Wj8YsgzaCB/kdHLwia1raxedQrcf1bqVBQyK0LRRfBiix7/YVjOzVF9Du6qUbP5jC4cj5V6SnDLI3zHgZAXxOKUPZ9d1gvwfyHpxi7M7XzPTObk6fvuaCy7Kykm792NNvehwqikZbwE/bJ1cdVa3n9QhXwltY92dIkrrkDuQ8MDFgE6dNzl+8FqNzjN6+FLzmCJjDax3Wb+twjKSmSdncqcnK5UFMYbg==	00001000000704356265	martes, 22 de abril de 2025, 10:32 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
KFlmh8vty0kbmTFUAYVd9nee9YDEuk0E1PuMU28aorcPGUtweRhePW3bysC9FJZGDfvg4eOCyoSwr7oHig7XkTmQd66CqxPDTHRnTF0I5MUSH/ftvJg6L2Kdk+ge2hfD5fidT5D9m8Mdp5maPLLqinjMa4/NVAK7dxyZASBKSnunBTb6XAB65jGJ2zvrkJ+yc89Fg/nWyN03fUe1wLlrrer5+MjA7cjaXLZa0p4hODjZ6wGZpZD70u+eEmL4SeXBravPz6hWaDjzHhA9roQ4ffTRk0SWpGFkaKqwx8eYzQW0KBERYzJL/W8W11re5E70WVVGQXwwkLgKCAC1p7H2xgA==	00001000000513129202	martes, 22 de abril de 2025, 10:31 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
aDdYzannarNctWlBmQinkAYRNraN/B8X9GogLdBJ7aNgmPQYB6JF0ayKee0Z5unfigHOfXs2fQXPg3NnyMWuTqQLg8DfbCdCt9ZSC+E+kkaVPoqBKoOge8LAlpDIEzsGSzrL/QnMOWFJGQlnl6zWPmAb7ZQ+zu3KNtuGlz8t4k6crtQr/xpzUiHXJi5F+CQohgc/cfvitksxELc897Wovq9pvY5jHO4zwGWyhzPQGDazM2U9nflqIAF5MxzzSK2MXk+7IGc5JZpGx26/R13mh4S4+3dIY6s+aqj8diGtepM7axC1hdw4+nvlfVjqUiu7SKsFsaAo6qedmsG+SP9w=	00001000000705452429	martes, 22 de abril de 2025, 10:21 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS